REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	**VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-570-40-89-001-2021-00093-00**
DEMANDANTE :	**YULEIKA MANJARREZ NORIEGA**
DEMANDADA:	**WILSON SUAREZ CUADROS**
FECHA:	**19 DE OCTUBRE DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho, que por parte del demandante se intentó la notificación personal al demandado, mediante citatorio. Sin embargo, no existe constancia dentro del expediente digital de que se haya realizado por parte del demandante, el intento de la notificación personal del auto que admitió la demanda adicional al antes mencionado, que el demandado hubiese comparecido ante este despacho, al correo electrónico institucional del juzgado, con el fin de ser notificado.

Aunado a lo anterior, no se observa se le haya corrido el traslado de la demanda al demandado.

Por lo anterior, se pensaría que el demandado, en esta etapa procesal un no ha sido notificado en debida forma.

Sin embargo, se encuentra dentro del expediente, que el demandado designo abogado para que lo represente dentro del proceso de la referencia, allegando así mismo una contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le reconocerá personería al abogado del demandado y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. en su segundo inciso, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, dicha notificación surtirá efectos a partir de la publicación por estado del auto que reconozca personería al abogado de la parte demandada.

Al no existir evidencia dentro del expediente de haberse surtido el traslado respectivo de la demanda tal y como fue ordenado por este despacho en auto de fecha 15 de junio de 2021, y muy a pesar de que le demandado contesta la misma, en aras de evitar vicios dentro del proceso, amparados en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P. se ordenará se practique de manera material el traslado de la demanda, por el termino conferido en auto que admite la presente demanda.

A existir ya dentro del proceso, un escrito de contestación de la demanda, el mismo se tendrá en cuenta una vez vencido el término del traslado de la demanda.

En razón a lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a ANA MILENA TORREGROZA GONZALEZ, como abogada de la parte demandada, señor WILSON SUAREZ CUADROS,

conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado por conducta concluyente, del auto que admite la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a la parte motiva, a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: CONTAR como fecha de inicio del termino del traslado de la demanda, conferido al demandado en auto de fecha 15 de junio de 2021, el día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

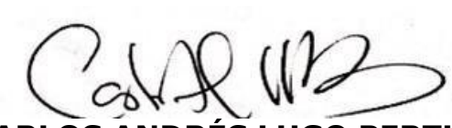

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada